En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de noviembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. N. Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., J. F. c/ R. A., E. M. s/ SUMARIO", expte. nro. 238/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 351/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 510), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. N. Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 439/441vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) Que el sentenciante admitió la demanda y condenó a la Sra. E. M. R. A. a abonar al Sr. J. F. D. en el término de diez días de firme la presente la suma de veintiséis mil ciento sesenta y tres pesos con cuarenta y tres ctvos. en concepto de daño material, privación de uso del automotor y pérdida venal, con más los intereses desde la fecha del evento hasta el efectivo pago. Exime de responsabilidad a los citados terceros Sres. J. B. y W. E. D. por no ser

culpables del evento dañoso (art. 1113, 2° parte, del CC), teniendo el presente pronunciamiento a favor de la aseguradora L. C. D. S. S.A., idénticos efectos liberatorios que su asegurado (considerando 8). Impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios.

II) Ante tal decisión los Dres. E., L. G. y B. por derecho propio, apelan los honorarios regulados por bajos, ya que la misma no guarda relación con la labor desempeñada. Considera que no existe relación entre el monto condenado y el monto regulado, citan jurisprudencia y se refieren a los arts. 5, 6, y 4 de la ley de aranceles para sostener sus pretensiones.

III) El Dr. D. V. por su propio derecho apela los honorarios regulados por bajos, ya que señala que el Juez ha tenido en cuenta el capital y no los intereses como lo manda el art. 5 de la ley de aranceles.

Concedidos los recursos son contestados por la demandada a fs. 465 y 466.

IV) La condenada en autos apela la decisión del sentenciante y cumple con la manda procesal a fs. 486/492

Primer agravio: Luego de transcribir el punto 5 de la sentencia, lo agravia que el Juez haya determinado la responsabilidad de su representado con base en la pericial mecánica, pericia que fue impugnada, resaltando los argumentos dados para ello.

El segundo agravio se relaciona con los montos acordados, así como con el daño material, toda vez que la sentencia tiene en cuenta el presupuesto de fs. 40, existiendo otro de monto inferior, a lo que

debe sumarse el presupuesto por repuestos, resultando el monto por este rubro inferior al dispuesto en la sentencia.

Considera que tomar como daño material el estimado por el perito es totalmente contrario y abusivo a la realidad.

Privación del uso del rodado: Alega que no se ha probado la verdadera y real privación que ha tenido el actor, y sólo se funda en el dictamen pericial.

Desvalorización del vehículo: Señala que el a-quo ha tomado como valor de referencia una cotización efectuada en abril de 2009, cuando el accidente fue en junio de 2006. El porcentaje del 20% lo agravia, ya que no se encuentra acreditado y sólo existe la pericia mecánica, que reitera fue impugnada.

Señala y con base en lo que aduce sobre el monto indemnizatorio por daño material, que el rubro en queja no puede ser superior a aquél.

El tercer agravio se relaciona con la regulación de los honorarios por altos.

El actor solicita el rechazo ante el incumplimiento del art. 268 CPCCCh. Se refiere luego a los antecedentes de la causa, demanda, contestación, prueba y sentencia, contestando luego los agravios y hace reserva del caso federal.

V) Es preciso marcar que abordaré la queja, y sólo con un criterio amplio de admisibilidad formal que de ordinario aplica esta Sala, siguiendo jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, ya que aunque la expresión de agravios diste mucho de constituir un modelo en su género, si el apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su

disconformidad, o aunque sucintamente y sin alarde de argumentos jurídicos, alcance a formular una crítica, no procede declarar la deserción del recurso (Morello, Augusto "Códigos Procesales", T. III, pág. 362).

Asimismo, si bien es cierto que la pericia fue impugnada oportunamente, se observa que el Sr. Juez en punto 5 de la sentencia dio razones para desestimar la impugnación, resultando preciso recordar también que el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez, razón por la cual la labor pericial no tiene, en efecto, principio vinculante (ED, 89-495) la circunstancia que no obligue al juez, no significa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada y, para desvirtuarla, es preciso contar con elementos de juicio que permitan concluir con el error o inadecuado uso que se hubiese hecho de sus conocimientos científicos.

El perito se expidió basándose en las pruebas incorporadas en la causa, lo indicó en el punto II, y surge del acta policial y de las fotografías de fs. 4 a 13 reservadas, concluyendo con ello que el automóvil Suzuki Swift conducido por la Sra. E. R. A. fue el embistente (P. c) – fs. 377 vta.).

Conclusión lógica ante los elementos que valoró para expedirse, no encontrando contradicción alguna con incorporados a la causa, tuvo en cuenta al emitir el dictamen el perito accidentológico el informe policial, que sabido es merece plena fe, atento a que el art. 17 de la ley 815 (orgánica policial) determina que las actuaciones de los funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidos y merecen

plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima y el art. 979 CC también le da valor de instrumento público.

Entiendo que las apreciaciones del quejoso, no tienen sustento, pues si el experto se valió del informe policial, sobre lo que ya me he expedido, concluyendo sobre su validez, y de lo observado al concurrir al lugar (fs. 305), ¿qué más se suponía que tenía que hacer? Obviamente la labor del perito es una estimación de cómo sucedieron los hechos, ya que no estuvo en ese momento. Justamente toda la labor probatoria tiene por finalidad acercar al juzgador los elementos que permitan reconstruir de la manera más fiel posible hechos que sucedieron en el pasado. Sobre tales argumentos el primer agravio se desestima.

Con estas bases y admitiendo la pericia en todo aquello que entienda concordante su aplicación con los principios de la sana crítica, pasaré a examinar los agravios relacionados con los montos indemnizatorios.

b) Daños Materiales: El agravio se basa fundamentalmente en el monto que decidiera el sentenciante quien admite la suma propuesta por el perito.

Observo que el actor solicitó por este rubro la suma de $8.568,92 ($3850 por reparaciones y $4.718,92 por la compra de repuestos), acompañando presupuestos a fs. 15 y 16 de fecha 22 y 29 de junio de 2006 y en el objeto de la demanda puntualizó “o en lo que en más o en menos surja de la prueba a colectarse”.

Y se ofreció como prueba pericia mecánica o accidentológica solicitando que el experto

se expidiera sobre el valor de los daños producidos, detallando e individualizando valor de los repuestos y reparaciones.

Al contestar demanda efectuó una negativa general y desconoció los presupuestos y facturas acercados, así como a la designación del perito.

El sentenciante admitió las pruebas que fueron materia de oposición.

Y en cuanto nos interesa, el perito a fs. 377 y vta., determinó la suma de $15.923,43 detallando costo de los materiales y mano de obra. Informe que es de fecha 14 de abril de 2009.

De la comparación de presupuestos se observa que en ellos no se tuvo en consideración la mano de obra de lo relacionado por codificación del radio-CD, tampoco en los repuestos de fs. 16 figura el marco de frente completo ni la parrilla plástica, que sí figuran entre los requeridos a fs. 15.

A fs. 352 reconoce Valdesogo la documental de fs. 35 que no está a nombre del actor, y es la que erróneamente tuvo en consideración el perito, no obstante la documental de fecha 2-2-2007 extendida por Valdesogo y agregada a fs. 102 donde consta la reparación integral A/A Meriva M/ obra en gral., y la suma abonada $664, no fue objeto de desconocimiento.

Asimismo, se reconoció la factura de fs 28, 30 y 31.

Los montos dados por el perito fueron calculados 34 meses después de los presupuestos acompañados y del accidente, lapso que incide en los precios, y lo tendré presente, pero también tendré en cuenta que los valores dados por el experto carecen del

respaldo que lo obliga el artículo 476 del CPCCh, lo que oportunamente fue motivo de impugnación.

Es preciso recordar también que, el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez, razón por la cual la labor pericial no tiene, en efecto principio vinculante, como ya lo señalara.

Y a fin de determinar el monto indemnizatorio tendré presente las consideraciones efectuadas, a lo que agregaré que se trata de un vehículo que al momento del accidente tenía una antigüedad de 1 año, el valor que el mismo tiene a la fecha, alrededor de $42.000, dato que al ser público y notorio me permite considerarlo aun cuando no haya sido incorporado como prueba, así como la magnitud de los desperfectos de los que da cuenta el acta policial N° 188/06, el tiempo transcurrido desde el hecho dañoso, para lograr la reparación integral y las previsiones del art. 165 del CPCCh.

Y ello porque admitir la suma acordada por el sentenciante con fundamento en la pericia, y sobre la que ya me he referido, es sustentar aquello que se pretende evitar; que es un enriquecimiento ilícito.

Decía Zanonni ("El daño en la responsabilidad civil", 2da. ed., págs. 242/243, n° 69) que como indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el perjuicio, sino una reposición del mismo a valores actualizados, se trata de una deuda de valor, debiéndose atender no sólo al valor histórico en el momento del accidente -ya histórico el día del fallo-, sino atender a uno más actual, que representara mejor

la porción del patrimonio aniquilada (cf.: Trigo Represas, “Obligaciones de dinero...”. Es que cuando la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial “lo que debe contar -ha dicho De Cupis- es el valor del dinero al momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento” (“El daño”, trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág. 380, n° 51; Cámara de Apelaciones de Trelew - Sala A. S.S. N° 36) y este valor al que se hace referencia se alcanza estableciendo como monto la suma de $10.000 de acuerdo a la prueba incorporada, más los intereses desde la fecha del hecho dañoso.

Privación de uso del rodado: el sentenciante en un todo en concordancia con doctrina y jurisprudencia nacional y local, entendió que corresponde indemnizar al actor por la privación de uso del automotor. Lo que la demandada no cuestiona, aunque sí el monto indemnizatorio.

Determinó el actor que el tiempo de indisponibilidad del vehículo debía calcularse desde el hecho hasta el dictado de la sentencia, sin fijar monto.

El Sr. Juez valiéndose de la pericia determinó el monto indemnizatorio y coincidiré con el quejoso en que debe modificarse.

Ya que si bien es cierto y he dicho en anteriores oportunidades y el quejoso no lo cuestiona, que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (Corte Suprema, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065.

En el mismo sentido, Zavala de González destacó que: "...de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, “Reconocimiento de daños”, To. 1, “Daños a Automotores”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 97). Tras esta cita en la Revista de Derecho Privado y Comunitario, Kemelmajer de Carlucci agregó: "En suma, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente presumido (las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio)" (RDPC, t. 2003-3, p. 224, ed. Rubinzal-Culzoni).

De todos modos, esta presunción de que la mera privación de uso implica un daño para el usuario se podría destruir mediante prueba en contrario, ya que se trata de una presunción iuris tantum; conducta que no fue cumplida en la causa, pues no fue siquiera intentado argumentar de modo idóneo, que la privación de uso del vehículo no causó perjuicios al actor.

En cuanto al monto, si bien es cierto que al estar impedido de usar el vehículo, los gastos propios de tal indisponibilidad no se efectúan, fundamentos no arrimados a la instancia de grado, no es menos cierto que no sólo le acarrea tal situación erogaciones distintas, como un tiempo extra, e incomodidades, que también deben indemnizarse.

Pero lo que se acuerde por este rubro no

puede convertirse en un despropósito, aunque no existen dudas que el actor debió utilizar otro medio para desplazarse.

Ante ello es que tendré presente el tiempo que fijara el sentenciante para la reparación, ya que me resulta justo, proponiendo una suma de $30 por día, arribando a una indemnización por este rubro de $360.

Desvalorización del automotor: Sabido es que doctrina y jurisprudencia admiten la indemnización con relación al tema en tratamiento, ya que todo automotor afectado por un choque sufre una desvalorización respecto de otro que no colisionó, por ello como cualquier otro daño debe ser resarcido cuando se pruebe el mismo (art. 1068 CC).

Y el perito determina tal desvalorización, en el 20% del valor del vehículo, y de las fotografías agregadas, del informe se desprende que el impacto produjo un corrimiento estructural de compacto de carrocería y que debía enderezar, alinear y encuadrar todo el compacto trasero lado derecho de la carrocería. Ante ello rechazaré el agravio y concordaré con el Sr. Juez sobre la suma acordada, que me resulta justa, tomando el valor de un automóvil de iguales características y modelo.

Y se equivoca el quejoso en las consideraciones que efectúa a fs. 491, ya que si se tomara el valor del automóvil al momento del accidente el precio hubiese sido mayor, pues no pasa inadvertido que el modelo del automóvil del actor es 2005 y el accidente se produjo en el año 2006.

En punto a la apelación de los honorarios por derecho propio por los abogados de la

parte demandada, y la que efectuara el actor sobre todas las regulaciones que realizara el sentenciante, atento a cómo se resuelve y la manda procesal (art. 282 CPCCCh), no corresponde expedirse.

Las costas de ambas instancias las impongo a la demandada vencida, pues la modificación del monto indemnizatorio por el rubro daño material y privación de uso, no obsta a que se aplique el principio objetivo de la derrota. La CSJN: "En juicio por daños derivados de un cuasidelito, las costas de la Alzada deben imponerse al culpable, aún cuando mediante la apelación hubiera obtenido la reducción del monto de la condena fijada en la instancia inferior" (Corte Sup., "Nasi, Francisco y otro v. Empresa de Ferrocarriles Argentinos", en JA T.18, año 1973, p. 415).

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente, la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 60 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts propone para el acuerdo:

1) Admitir parcialmente los agravios de la demandada, modificar el monto indemnizatorio en cuanto al daño material y privación de uso, revocando parcialmente el punto 1° de la sentencia de fs. 439/441 vta. En consecuencia, condenar a E. M. R. D. A. a abonar al Sr. J. F. D. la suma de $18.560 en concepto de daño material, privación de uso y desvalorización monetaria de acuerdo a los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por los letrados de las partes actora, tercera citada, demandada, todos por derecho propio, y por la accionada la sentencia definitiva nro. 07/2010 del juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 439/441, fs. 442, fs. 445, fs. 447).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a E. M. R. A. a abonar al actor la suma de $26,163,43 en concepto de daño material, privación de uso del automotor y pérdida de valor venal, y fijó los intereses. Eximió de responsabilidad a los citados como terceros J. B. y W. E. D. liberando a la compañía de seguros L. C. D. S. SA. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Los agravios de los distintos interesados fueron detallados por la Sra. Camarista que me precedió en la emisión del voto teniéndose, en consecuencia, por cumplimentado lo dispuesto en la normativa procesal (art. 163 del CPCCCh), eximiéndome de reiterar, no obstante, efectuaré una escueta reseña a modo de guía.

A fs. 442/4 los Dres. N. L. D. E., F. L. G. y G. B. por sus propios derechos sostienen con valoraciones matemáticas teniendo en cuenta en la base de cálculo el monto del pleito con los intereses y las previsiones de la ley arancelarias, que el A quo se

equivocó en la regulación de los honorarios siendo estos inferiores a lo que correspondía según tales normas.

En idéntico sentido el letrado M. D. V. en representación del Sr. B. y L. C. SA, a fs. 445.

A fs. 465 y fs. 466 son contestados por la parte demandada los agravios de los letrados.

A fs. 486/92 luce el memorial de agravios de la demandada.

Se queja por cuanto el A quo por medio de la pericial mecánica determinó la culpabilidad de la accionada, informe por otra parte impugnado sosteniendo que no corresponde que el perito haga valoraciones jurídicas. Efectúa un análisis de los puntos desarrollados en el informe, sosteniendo que no hubo aporte de documental que respalde las afirmaciones sobre los daños. El segundo agravio es el monto por daño material que la actora peticionó $3800 y el juez otorgó $4718,92. Otra queja es el monto por privación de uso, porque no fue probado el daño y la desvalorización del rodado fue tomada tres años después del accidente cuando debieron ser tenidos en cuenta los valores a ese momento. Se queja de la regulación de los honorarios profesionales de la parte actora, y codemandada.

Los agravios son retrucados por la parte actora a fs. 500/07, pidiendo la deserción del recurso, sosteniendo que fue probado en autos la responsabilidad de la actora y los montos reclamados.

Análisis:

Respecto de la queja sobre la valoración del A quo del dictamen pericial, la desestimación de la impugnación en primer término advierto que conforme lo

dispuesto por los arts. 459 y 460 del código de procedimiento la demandada no se opuso: "se trata de un supuesto similar a los testigos según art. 442 del CP, frente al ofrecimiento de peritos y puntos de pericia, corresponde con contestación o no de la contraria, designe al profesional…" (ver Falcon E., "Cód. Proc…", t. III, pág. 384).

Frente al ofrecimiento y presentación de puntos de pericia corresponde dar traslado a la contraria. En los casos que no es proceso ordinario se da traslado con la demanda, cuando lo ofrece el actor. Sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar en definitiva la pertinencia de la prueba pericial, deben ser consideradas las observaciones que formulan los demandados sobre los puntos de pericia indicados por la actora como objeto de la pericia, ver en este punto al autor y obra mencionada, pág. 382.

En fs. 9 obra determinado el pedido de pericia y puntos, la demandada a fs. 88 y vta. se opuso por falta de individualización de los puntos, lo que no fue resuelto por el A quo a fs. 95, la actora contestó la oposición a la prueba a fs. 104 ni a fs. 109, proveídos que quedaron firmes. Sin perjuicio de ello, se proveyó la prueba y se incluyó a las periciales mecánica y accidentológicas sobre puntos pedidos a fs. 9 por la actora y a fs. 93vta./94 de la parte demandada Sra. R. a fs. 172/73, dispositivo firme.

El experto presentó su dictamen a fs. 373/81 -los fundamentos científicos-, sin que la apelante consiga rebatirlo con idéntica fuerza, me refiero a la misma contundencia idónea.

A través del tiempo y siendo imposible observar los daños directamente, los peritos deben

valorar dichos elementos e informes siguiendo los dictados de su ciencia (ver autor y obra citada, pág. 402).

El juez de grado desestimó la impugnación por la insuficiencia de la misma lo que no mejora en esta instancia, habida cuenta que el experto fundó adecuadamente su informe en las constancias incorporadas en la causa, como ser el acta policial, las fotografías y la visita al lugar del siniestro.

La función del perito es asesorar al juez sobre las cuestiones técnicas que este ignora por su profesión, y en este orden de ideas encuentro que el informe brindado está debidamente fundado y que el A quo al seguir sus conclusiones, ya que no existió argumento para apartarse decidió conforme derecho.

Las simples discrepancias sin fundamentos de real gravitación –como ocurre en la especie- no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen pericial, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos de los que por su profesión o titulo habilitante se lo supone dotado (autor y ob. cit., pág. 407).

Mucho menos en el caso que la apelante utiliza apreciaciones de índole personal, e implicancias también en ese orden sobre el experto y el juzgador, de las cuales poco bien dan cuenta de la profesionalidad que debió reunir la impugnación, que se rechaza conforme todo lo dicho precedentemente.

Se agravia sobre el monto del daño material considero que lo fijado por el perito al momento del dictamen no se aparta de los principios

generales respecto a que se trata de un técnico en la materia. El tiempo posterior es decir el transcurrido entre el accidente y el momento del dictamen me llevan a admitir lo calculado por cuanto considero que el mercado automotriz y el valor de repuestos y mano de obra no es estático y varía con el paso del tiempo más aun como ocurre que muchos autos son fabricados en otros países lo que modifica los importes, criterio que me lleva a confirmar en este punto lo decidido. Concluyendo que ello no constituye un enriquecimiento ilícito, sino la justa compensación del daño.

En igual sentido el importe dispuesto por menor valor venal de rodado, que el experto determinó en un 20%, sobre el que no puede dejar de considerarse que el vehículo tenía un año de antigüedad, que el impacto produjo corrimiento estructural de carrocería que debía enderezarse, no encuentro fundamento para apartarme de lo decidido en la instancia de grado ni mucho menos la antigüedad que invoca el quejoso.

Mejora la suerte de la parte apelante respecto de la privación de uso que, cuestionado por la condenada, retrotrayéndome a lo peticionado en el escrito de inicio a fs. 8., en especial advierto que el accionante sustenta su petición exclusivamente en escuetas transcripciones de doctrina y jurisprudencia, sin indicación alguna del uso específico dado al vehículo, como así tampoco se desprende del libelo cuáles son las actividades del accionante Sr. D. para poder inferir aun por una aproximación cuánto dependía del rodado para trasladarse a dónde y por qué motivos, en síntesis, el uso. Tampoco hay constancia de alquiler de un rodado ni justificación argumental alguna para

ello.

Asienta la apelante su queja en dicha orfandad probatoria, no obstante tal observación, considero que la queja debe prosperar, aun cuando he de recordar que la doctrina del máximo tribunal del país, estableció que: "la privación de uso produce por sí misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación;..." (CSJN, J.15-97, "Tetedetuti S.A.I. c/ Bs. As. Prov. s/ Daños y Perjuicios" (RED 32-26).

En el mismo orden de ideas transcribo criterio que comparto: "No se tiene y se utiliza un automotor, sino porque reporta alguna ventaja o satisface alguna necesidad. Así, la privación de uso conduce a inferir el daño por la fuerza de los hechos mismos" (Cciv. Com. Flia. y Trab., Río 3ero., Córdoba Dic. 27-95 LL 97-47).

Despejando dudas de lo que parece una contradicción de ideas, aclaro por un lado el reconocimiento a la indemnización por el mero hecho de no contar con el rodado, pero por el otro la situación del sentenciante al que no se lo provee de elemento alguno para calcular el monto, porque no es la misma situación quien utiliza el auto para esparcimiento que quien trabaja con él.

El técnico estimó el tiempo que insumía la reparación en 12 días, lo cierto es que el propietario del rodado tuvo la expectativa de su reparación, lo que hace viable el concepto. Además de ello, no existen elementos de valoración ni de estimación para evaluar si se está frente a un lucro cesante o un daño emergente, pues nada narró sobre sus

actividades el actor y el uso dado al rodado, si era para un mero esparcimiento o destinado a las actividades laborales. Siguiendo la posición de este Cuerpo en ambas Salas, la doctrina y jurisprudencia en la materia que es abundante, reiterada y concordante en el sentido que la privación del automotor comporta un daño, presumiéndose que quien lo tiene lo usa llenando así una necesidad, aunque no acredite como en el caso el perjuicio real y positivo, con recibos o documentos, por lo que debe ajustarse monto de condena y conforme las facultades del art. 165 del Código ritual establezco el importe en $60 diarios lo que hace un total de $720.

Atento a cómo fue resuelta la apelación respecto del fondo de la cuestión de la decisión del A quo sobre la atribución de responsabilidad, así como los rubros de condena que fueron parcialmente modificados, ello altera el cálculo de los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado, que por imposición del art. 279 del Código Procesal (art. 282 del Digesto…) deben readecuarse, hace carecer de virtualidad jurídica expedirse sobre las apelaciones de los profesionales respecto de la regulación de sus honorarios.

Las costas de la instancia de grado y de la Alzada las impongo en forma proporcional, en un noventa por ciento al demandado apelante y en un diez por ciento a la actora, conforme fueron decididas las distintas quejas planteadas en esta instancia, según art. 68 segundo párrafo del Código Procesal (art. 72 CPCCCh del Digesto Jurídico Pcia. del Chubut).

Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas

instancias al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Receptar parcialmente los agravios de la demandada.

2. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en el monto de condena fallo 1ro. Se mantiene lo dispuesto de $15.923,43 por daño material y $8.200 por desvalorización del rodado y se modifica por privación de uso que se establece en $720.

3. No tratar por carecer de virtualidad jurídica las apelaciones de los letrados por la regulación de sus honorarios profesionales, según considerando respectivo.

4. Las costas de primera instancia y de la Alzada se imponen en forma proporcional en un 90% al demandado y en un 10% al actor, según considerando respectivo.

5. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

6. Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y

resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, sobre:

1) rechazar los agravios (fs. 486/489vta.) y confirmar en cuanto a la atribución de responsabilidad por la pericia mecánica que fue impugnada;

2) hacer lugar al concepto de privación del uso del rodado;

3) rechazar el agravio sobre a desvalorización del vehículo (fs. 491 /vta. –demandada, y

4) el no tratamiento de las apelaciones (fs. 442/444, fs. 445 y 491vta./492) por la regulación de honorarios por carecer de virtualidad jurídica.

Quedando como desacordadas las cuestiones atinentes a:

1) monto del daño material (fs. 489vta./490 –demandada– contestada por la contraparte a fs. 505vta/506), y

2) monto correspondiente al concepto de privación del uso del rodado (fs. 490vta. –demandada– contestada por la contraparte a fs. 506/vta.), e

3) imposición de costas.

La circunstancias apuntadas hacen que me aboque a la emisión de mi voto sobre los puntos individualizados como desacordados en virtud de lo establecido por el art. 274 del CPCCh, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo.

Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

I.A-1) En lo referente a los agravios sobre el monto por del daño material del rodado establecido por el a-quo (fs. 489vta./490 –demandada- contestada por la contraparte a fs. 505vta./506), es criterio de la suscripta que basta constatar la necesaria relación entre el hecho causante del perjuicio material -daños en el automotor- y la consecuencia cierta y previsible que de aquél se deriva -necesidad de reparación-. Esta última no se muestra como supuesto de mera hipótesis, sino que, vistos los desperfectos sufridos (fs. 377 – pericia mecánica), resulta de toda necesidad para rehabilitar las condiciones de uso normal del rodado. No se afecta este derecho por la circunstancia de que la reparación haya sido ya efectuada o se encuentre aún pendiente de realización, ya que es tan indemnizable el daño cierto actual como el futuro, en tanto su configuración sea indudable.

Advierto, que de la confrontación de los términos genéricos en los que se refirió en cuanto dicho concepto en la contestación de demanda (fs. 91vta., pto. VI.I), los efectuados en la impugnación de

la pericia a fs. 389 y los argumentos expuestos en sus agravios a fs. 490, la misma omite toda referencia a pruebas aportadas por ella que fueran demostrativas del desacierto de lo decidido por el a-quo, circunscribiéndose a la sola opinión discrepante con la labor axiológica del juzgador en punto a la valoración de la prueba de perito, lo que no constituye un medio idóneo para acreditar la fractura de los preceptos que gobiernan esa tarea. En este sentido tienen dicho la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que la fuerza probatoria de la prueba pericial sólo puede enervarse por fundadas razones científicas, siendo ilógica la pretensión de contrariarlas sobre la base de meras discrepancias subjetivas (cf. crit Morello – Sosa- Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", TV-A; SCBA, Ac. y Sent, 1957, v. V, p.30; pág. 442; SCBA, Ac. y Sent., 1976, v.I, p. 242).

Ello así que expresamente el a-quo tuvo en cuenta no sólo la suma determinada por el perito sino también los presupuestos, los reconocimientos de éstos, las fotografías certificadas por E. y el acta policial (considerando 9no. A) – fs. 441vta.) que fueran aportadas por la actora a lo que debe agregarse que la misma se ajusta a valores coherentes y ajustados a la realidad económica regional que se viene dando desde hace años.

Por último coincido en cuanto al valor del dictamen pericial el criterio doctrinario que expresa que: "Siempre que los peritos nombrados tuvieren título y sus conclusiones fueren terminantemente asertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal" (Dr. Hernando Devis Echandía en

“Compendio de la Prueba Judicial”, T.II, Edit. Rubinzal – Culzoni pág. 115).

Por las consideraciones expuestas arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios de la demandada expresados a fs. 489vta./490 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-2) Respecto a los agravios sobre la procedencia de la condena por la privación del uso del automotor (fs. 490vta. –demandada– contestada por la contraparte a fs. 506/vta.), entiendo que la mera privación del vehículo, durante el plazo necesario para reparar los daños causados constituye un daño indemnizable, sin que sea impedimento la ausencia de comprobantes, pues se presume en principio, que quien tiene y usa un automotor no lo hace por puro gusto, sino para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades no solo laborativas, sino también de la vida en general, correspondiendo que el “quantum” indemnizatorio sea fijado siguiendo dichas consideraciones.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el daño material emergente del concepto que se viene analizando, determinado como consecuencia del cuasidelito, resulta procedente sea dado prudencialmente, en consideración al tiempo necesario y razonable para su reparación. Y para determinar la duración de los trabajos, y por tanto el tiempo de inmovilización del vehículo dañado, no puede dejar de tenerse en consideración la opinión del experto en la materia (fs. 377 y fs. 380vta. inc. c), las jornadas totales para la reparación completa del vehículo es de doce (12) días de ocho horas (8 h), sobre todo si al determinarlo tiene en cuenta la naturaleza de los

deterioros a componer, y no existen en la causa otros medios de prueba que desvirtúen tal dictamen (cf. crit. "Aberastain, Ezequiel Pablo c/ Piiechuk, Jorge y otro s/ Daños y perjuicios" - CC0001 - SI 89679 RSD-205-2 S - 21-5-2002, Juez Medina(SD); Mag. votantes: Medina-Cabrera de Carranza-Arazi: citar: elDial.com - W1657F).

También ha sostenido la jurisprudencia que: ”La privación del uso del vehículo importa una lesión al derecho de uso, que integra el de propiedad (art. 2513 C. Civil) y su estimación material puede variar según las circunstancias, pues ha de tenerse en cuenta que se configura un daño indemnizable por sí mismo, independientemente de lo que pueda reclamarse por lucro cesante (Pcia. de Buenos Aires, en autos caratulados: "Sosa, José Omar c/ Baigorri, Carlos A. o Baigorria, Carlos A. y otro s/ Daños y perjuicios" - CC0203 - LP - B 69567 RSD-174-90 S - 13-9-1990, Juez Pera Ocampo (SD); Mag. Votantes: Pera Ocampo - Pereyra Muñoz: elDial.com - W38C4).

Por las razones precedentemente expuestas y teniendo en cuenta -como lo hice en el concepto anterior- la realidad económica actual del país, considerando la suma dada por el a-quo como excesiva y ajena al tráfico comercial regional y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 167 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, estimo prudente determinar por este concepto prudencialmente la suma de pesos total de setecientos veinte pesos ($720 -$60 c/ día x 12 días-).

Por las consideraciones efectuadas co-rresponde hacer lugar parcialmente a los agravios de la apelante demandada a fs. 490vta., revocando parcialmente la sentencia en este sentido.

I.A-3) En cuanto a la imposición de costas, atento a lo decidido en el presente voto, corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, imponiendo tanto las costas de primera como de segunda instancia en una noventa por ciento (90%) a la parte demandada y en un diez por ciento (10%) a la parte actora (art. 72 de Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-). Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta el tema traído a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo prescripto por las pautas del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores (Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada.

2) Modificar parcialmente la sentencia de fs. 439/441vta. venida en crisis, modificando el monto de condena de su punto 1ro.: se mantiene lo dispuesto de QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($15.923,43) por daño material

y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($8.200) por desvalorización del rodado y se modifica por privación de uso que se establece en SETECIENTOS VEINTE PESOS ($720).

3) No tratar por carecer de virtualidad jurídica las apelaciones de los letrados por la regulación de sus honorarios profesionales, según considerandos respectivos.

4) Costas de primera instancia y de la Alzada en forma proporcional en un NOVENTA POR CIENTO (90%) al demandado y en un DIEZ POR CIENTO (10%) al actor.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia de grado a los Dres. J.F. L. G., N. B.L. de E. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS ($8.800), a la Dra. A. A. D. T. (por la primera etapa) en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500), a los Dres. A. A. de T. y S. G. M., conjuntamente (por la segunda etapa), en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500), al Dr. M. D. V. en la suma de PESOS SEIS MIL ($6.000), al Dr. A. F. F. L. en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000) y al perito A. J. B. en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000).

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J.F. L. G., N. B.L. de E. y G. A. B., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS ($2.200) y a la Dra. A. A. de T. en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS ($2.200).

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 507.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"